

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está preceptuado, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de tablazón, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Prorrogando la vigencia de la Ley de 23 de noviembre de 1935 sobre ordenación de la producción remolachero-azucarera por un año más.

La Ley de 23 de noviembre de 1935 que regula la producción y transformación de la remolacha y caña azucareras señala, en su artículo 12, una duración para la misma de seis años, a partir del día siguiente de su publicación.

Notorio resulta que la anormalidad que ha atravesado España durante el glorioso Movimiento nacional — que ha inspirado varias disposiciones legislativas del nuevo Estado en el sentido de ampliar los plazos legales fijados con anterioridad al Movimiento — ha impedido la normal aplicación de la Ley citada durante todo el plazo de su vigencia.

Por ello debe estimarse prorrogada la aplicación de la misma por lo menos por el tiempo que ha durado la anormalidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Queda prorrogada la vigencia de la Ley de 23 de noviembre de 1935 sobre ordenación de la producción remolachero y cañero-azucarera por un año más.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 14 de diciembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» número 357, de fecha 22 de diciembre de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

Prórroga del plazo de validez de los pases de ferrocarril.

Ilmo. Sr.: No habiendo sido posible realizar aún la distribución a los interesados de los nuevos pases de circulación por los ferrocarriles para el próximo año de 1941, y en evitación de los perjuicios que pudieran ocasionarse con la demora en su entrega antes de dicha fecha,

Este Ministerio se ha servido prorrogar la vigencia de los citados hasta el día 31 de enero próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1940.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 361, de fecha 26 de diciembre de 1940).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Reglamento para el préstamo de libros en las Bibliotecas públicas

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento para el préstamo de libros en las Bibliotecas públicas del Estado.

**REGLAMENTO
PARA EL PRESTAMO DE LIBROS**

1. Se autoriza el préstamo de libros en las Bibliotecas públicas del Estado, en la forma y con las limitaciones previstas en este Reglamento.

2. El préstamo puede ser directo al lector o entre Bibliotecas. Tiene lugar el primero cuando el interesado se dirige personalmente o por correo a la Biblioteca donde existe el libro deseado y lo obtiene de ella directamente. En el préstamo entre Bibliotecas, la que no posee una obra determinada solicitada por un lector la pide a otra donde exista para facilitarla en consulta en su mismo local, o en préstamo directo al interesado, según los casos.

3. La Biblioteca Nacional, las Universitarias y las de Academias o Corporaciones públicas podrán establecer normas especiales para el préstamo directo de sus fondos respectivos, pero quedan sujetas a este Reglamento en lo que respecta al préstamo entre Bibliotecas.

4. Están excluidos del préstamo:

a) Los manuscritos singularmente preciosos, los dibujos originales y los ejemplares únicos o muy raros de estampas y libros impresos.

b) Las obras donadas a una Biblioteca con la condición de que no salgan de ella.

c) Las enciclopedias, diccionarios, repertorios bibliográficos y obras de consulta frecuente.

d) Los libros de texto.

e) Los de mero pasatiempo.

Sin embargo, las obras comprendidas en los apartados c), d) y e) de este artículo podrán ser prestadas en casos excepcionales, si la Dirección de la Biblioteca lo estima oportuno y con las limitaciones de tiempo que la misma establezca.

Por razones especiales, podrá también la misma Dirección excluir del préstamo alguna obra, aunque no esté comprendida en este artículo.

5. Los manuscritos, los incunables e impresos raros y preciosos y las estampas de valor, cuando no se trate de los ejemplares comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, y las obras procedentes del Registro de la Propiedad Intelectual sólo podrán ser objeto de préstamo a otra Biblioteca pública y en ella serán consultadas.

Préstamo directo.

6. Se concederá, desde luego, el préstamo a las Academias e Instituciones culturales, a las Autoridades, a los Profesores de los Centros oficiales de enseñanza y a las personas de reconocida solvencia de la localidad donde la Biblioteca radique. Para su concesión a los que no se encuentren en tales circunstancias será preciso una fianza suficiente en metálico o un aval de persona conocida y solvente que se obligue expresamente a responder de los perjuicios que a la Biblioteca pueda causar el avalado.

7. En las Bibliotecas en las que el intenso movimiento de préstamos lo exija podrá implantarse para este objeto una tarjeta especial, cuya expedición se hará mediante los requisitos expresados en el artículo anterior, y que servirá

para acreditar en cada caso el derecho a obtener el préstamo de libros en el establecimiento de que se trate.

Las tarjetas de préstamo tendrán la validez de un año, prorrogable mediante instancia del interesado; estarán numeradas correlativamente, en concordancia con un registro que llevará la Biblioteca, con los datos siguientes: número, fecha de expedición, nombre y domicilio del usuario, y fianza o fiador, en su caso.

8. Cada Biblioteca, según su organización y el personal de que disponga, fijará las horas destinadas al servicio de préstamo, que habrán de ser aprobadas por la Inspección de Bibliotecas y anunciadas al público en forma adecuada.

9. Salvo autorización especial del Director de la Biblioteca, no podrán tenerse en préstamo al mismo tiempo más de tres obras o cinco volúmenes.

10. El plazo del préstamo será normalmente de quince días para las obras corrientes y de ocho para los números sueltos de revistas, sin perjuicio de que el Director pueda ampliarlo si así lo estima oportuno y también reducirlo, especialmente si se trata de las obras indicadas en los apartados C) y D) del artículo 4.º

11. De cada obra facilitada en préstamo quedará en la Biblioteca el recibo correspondiente con los datos necesarios sobre el libro de que se trate y la persona que lo haya retirado.

12. En las Bibliotecas donde el movimiento de préstamos sea considerable deberá llevarse un triple registro:

a) Cronológico, por orden riguroso de fechas de los préstamos y con los datos necesarios para reclamar las obras que no hayan sido devueltas a su debido tiempo.

b) De personas que tienen en su poder libros de la Biblioteca, por orden alfabético de sus nombres o por los números de las respectivas tarjetas de lector.

c) De obras prestadas por orden de firmas de las mismas.

13. Para la más fácil formación del triple registro a que se refiere el artículo anterior deberá usarse la papeleta indicada en el modelo núm. 1, que está compuesta de tres partes de tamaño distinto (para que en ningún caso puedan confundirse) y con los trepados necesarios para separarlas y llevar cada una al registro correspondiente.

14. El lector presentará la papeleta, debidamente extendida al hacer la petición, y la firmará en el momento de recibir el libro. Entonces se hará constar el estado de conservación del mismo, en el caso de ser defectuoso, el plazo del préstamo cuando no sea de quince días, y la fecha. Finalmente, cuando se utilice el modelo de papeleta descrito, se consignará en cada una de sus tres partes el número del préstamo.

15. El que habiendo obtenido un libro en préstamo no lo devuelva en el plazo marcado será objeto de advertencia por escrito por parte de la Biblioteca, y en el caso de que persista o reincida en el retraso será privado del derecho a nuevos préstamos, sin perjuicio de recurrirse a la

Autoridad gubernativa o a la judicial según proceda.

16. El lector que obtiene el préstamo está obligado a cuidar el libro con toda diligencia y a no cederlo a otra persona.

Responderá de su valor total en caso de deterioro o pérdida, sin perjuicio de adoptarse las medidas que previene el artículo anterior.

17. Los que residan en poblaciones donde no exista ninguna Biblioteca pública podrán dirigirse a la más próxima de su provincia, y ésta les concederá el préstamo de sus fondos, mediante el cumplimiento de los requisitos prescritos. Todos los gastos de envío y correspondencia serán de cuenta del interesado, y habrá de anticiparlos o depositar previamente la cantidad que la Biblioteca estime necesaria para tal fin.

18. El que desee consultar un libro que no exista en la Biblioteca del lugar de su residencia podrá solicitar que sea reclamado en préstamo de otra cualquiera donde figure, siempre que ambas sean públicas y del Estado o adheridas al Servicio de préstamo entre Bibliotecas. Serán de cuenta del solicitante todos los gastos a que dé lugar el pedido, envío y devolución del libro; la Biblioteca los tasaré y podrá exigirlos por anticipado.

El Servicio de préstamo entre Bibliotecas.

19. Todas las Bibliotecas del Estado están obligadas a concederse unas a otras el préstamo de sus fondos, siempre que no se trate de los comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento.

20. Las Bibliotecas públicas que no dependan del Estado, y las de Corporaciones y entidades de todas clases que por el número y calidad de sus fondos lo merezcan, podrán ser incluidas, a su instancia, en el Servicio de préstamo entre Bibliotecas. La inclusión será concedida, en cada caso, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y a condición de que la entidad de que se trate se obligue a cumplir las prescripciones de este Reglamento y de que, por su organización y por disponer de personal técnico apropiado, ofrezca suficientes garantías de que los libros habrán de ser custodiados en debida forma.

21. La Biblioteca que conceda el préstamo podrá exigir, siempre que aprecie para ello suficiente motivo, y, desde luego, en los casos del artículo 4.º, que la obra sea remitida en pliego de valores declarados o asegurada en debida forma y también que su consulta tenga lugar precisamente en la misma Biblioteca que la solicita, sin salir de ella por ningún concepto.

22. Todos los gastos de correspondencia, envío y devolución de la obra prestada correrán a cargo de la Biblioteca que la haya solicitado, la cual podrá reintegrarse de la persona para quien se hubiese hecha la petición.

23. El plazo del préstamo entre Bibliotecas lo determinará en cada caso la que lo conceda, sin que pueda exceder de tres meses, salvo casos muy excepcionales y sin perjuicio del que se señala en el artículo 10 para las relaciones entre la

Biblioteca que reciba la obra y el público que la consulte.

24. La petición de libros se hará por oficio o en tarjeta postal, conforme al modelo número 2, y en uno u otra habrá de constar el nombre y dirección de la Biblioteca y el autor, título, edición y volúmenes de la obra pedida.

25. Para la Biblioteca que preste el libro, los trámites son los mismos previstos en los artículos 11 y 12, sin más que dejar la petición como recibo. Se redactarán también fichas para los otros dos registros, en el caso de que se lleven en la Biblioteca, y en ellos, en lugar del número de la tarjeta del lector, figurará el nombre de la Biblioteca, acompañado del número de origen de la petición. Al remitir el libro se acompañará una hoja en que conste el número del préstamo en la Biblioteca que lo conceda, el de origen de la petición y el plazo. (Modelo número 3).

26. Para los libros recibidos en préstamo llevará cada Biblioteca otro registro especial con los datos siguientes: Número correlativo de la petición, fecha, Biblioteca de la que se solicita, autor y título de la obra, fecha de llegada, plazo y devolución.

27. La Biblioteca que pidió la obra avisará de su llegada con referencia al número del préstamo en la que lo concedió. Este recibo definitivo se unirá al provisional constituido por la petición. Para ésta y las demás comunicaciones a que dé lugar el préstamo podrá usarse una tarjeta postal ordinaria.

28. Al devolver el libro se remitirá con él la hoja mencionada en el párrafo segundo del artículo 25 y la cantidad a que asciendan los gastos de la Biblioteca que concedió el préstamo.

29. Cuando reciba el libro devuelto, la Biblioteca que lo prestó hará las anotaciones correspondientes en sus registros y acusará también recibo, con referencia al número de origen del pedido.

30. La Biblioteca que recibe en préstamo la obra responderá de su debida custodia y de la observancia de lo prescrito en el artículo 6.º para su préstamo al público, en el caso de que pueda tener lugar en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 21.

31. De toda infracción de las normas de este Reglamento dará inmediatamente cuenta la Biblioteca perjudicada a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, para las medidas disciplinarias o de otro género que procedan.

32. En vigor este Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre préstamos de libros en las Bibliotecas públicas del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1940. Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 361,
de fecha 26 de diciembre de 1940)

MODELOS DE FICHAS

Modelo núm. 1

Biblioteca de Préstamo núm. D., con domicilio en y tarjeta de préstamo núm. solicita la obra siguiente: Autor Título Edición Volumen Signatura	Tarjeta núm. (O el nombre de la persona o Biblioteca solicitante.) Préstamo núm. Signatura <hr style="border: 0.5px solid black;"/> Signatura Préstamo núm.
En el día de la fecha se hace cargo de la obra reseñada, que recibo en perfecto estado (1) y se comprometo a devolverla en el plazo de quince días (2) de de <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">Firma</div>	

- (1) Si no lo está, táchese y consígnese así.
 (2) Si fuere mayor o menor, hágase constar.

Modelo núm. 2

La Biblioteca solicita el préstamo de la
 obra siguiente:

Autor
 Título
 Edición Volúmenes Signatura
 Núm. de la petición
 de de 194.....
 (Sello) El Jefe de la Biblioteca,

Modelo núm. 3

Préstamo núm. de la Biblioteca
 Plazo
 Corresponde a la petición núm. de la Biblioteca
 (Sello) (Hoja que acompañará al libro prestado).

SECCION CUARTA

Núm. 19

Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza

Contribución de usos y consumos.

El artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 crea los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior en España:

1. Impuesto sobre las conservas alimenticias.
 2. Impuesto sobre los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.
 3. Impuesto sobre la sal común.
 4. Impuesto sobre la fundición, no destinada al afino, del acero laminado y los aceros especiales.
 5. Impuesto sobre el aluminio.
 6. Impuesto sobre el plomo.
 7. Impuesto sobre el cobre refinado.
 8. Impuesto sobre el oxígeno.
 9. Impuesto sobre el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.
 10. Impuesto sobre los superfosfatos.
 11. Impuesto sobre el aguarrás y la colofonia.
 12. Impuesto sobre los jabones ordinarios.
 13. Impuesto sobre el cemento Portland.
 14. Impuesto sobre los azulejos.
 15. Impuesto sobre el vidrio trabajado.
 16. Impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.
 17. Impuesto sobre los hilados de todas clases de fibras, obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor, que reglamentariamente se califiquen de lujo.
 18. Impuesto sobre los tejidos de toda clase de fibras, obtenidos mecánicamente, que reglamentariamente se califiquen de lujo.
 19. Impuesto sobre los calzados de todas clases que reglamentariamente se califiquen de lujo.
 20. Impuesto sobre los sombreros, obtenidos mecánicamente, que reglamentariamente se califiquen de lujo.
 21. Impuesto sobre el papel, cartón y cartulina.
 22. Impuesto sobre los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos).
 23. Impuesto sobre el uso del teléfono.
- La cuantía del impuesto se obtendrá con arreglo a los siguientes tipos de imposición:
- a) El 5 por 100 del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando sean de carne.
 - b) El 5 por 100 de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre la fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.
 - c) El 10 por 100 del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a): el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.
 - d) El 20 por 100 del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.
 - e) El 20 por 100 del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.
 - f) El 25 por 100 del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengan sujetos por el arbitrio denominado «Subsidio».

g) El 100 por 100 del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El 10 por 100 del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí embotellados y con marca.

El mencionado impuesto, aunque podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final, será exigible:

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, acero sin fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfato, aguarrás y colofonia, jabones, cementos, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí embotellados y con marca.

c) De los abonados al servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las entidades explotadoras.

Las disposiciones aplicables al presente impuesto entrarán en vigor el 1.º de enero de 1941, y de su aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hacienda. Las personas y entidades que se citan anteriormente exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que por la Superioridad se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

Núm. 33

Recaudación de Hacienda de la provincia
de Zaragoza.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.^a Carmen-Virginia Millán Fonosa he dictado la siguiente

«Providencia: No habiendo satisfecho D.^a Carmen-Virginia Millán Fonosa sus débitos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar bajo la presidencia del señor Juez municipal a los quince días siguientes hábiles a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, a las once horas, en el Juzgado municipal núm. 1, siendo posturas admisibles las que cubran los dos tercios del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los interesados y anúnciese por medio de pregón y edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia»

Lo que se hace público por medio del presente edicto, advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta:

Primero. Que la finca embargada y a cuya enajenación habrá de procederse es la siguiente:

Una casa sita en la Avenida 1.º de Mayo; linda: por su frente Este, con calle de su situación; derecha entrando Norte, con parcela núm. 32, propiedad de D. Fernando y Julián Escudero, de 105 metros cuadrados de extensión, señalada con el núm. 16 de la citada calle.

Segundo. Que el tipo para la subasta, deducido el

importe de las cargas que la gravan, es de 2.000 pesetas.

Tercero. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del importe de la capitalización.

Cuarto. Que los títulos de propiedad de la finca embargada se hallan de manifiesto en estas oficinas hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no podrán exigir ningún otro.

Quinto. Que los propietarios o acreedores hipotecarios podrán librar sus fincas hasta el momento de la adjudicación pagando el principal, recargos y costas.

Sexto. Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el depósito constituido, y que si, hecha la adjudicación, el adjudicatario se negase a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito constituido, que se ingresará en la Caja General de Depósitos.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1940.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

SECCION QUINTA

Núm. 12

Junta Local de Subsidios Familiares de Anión.

Durante el plazo de quince días se hallará expuesto al público en la Oficina de esta Junta local de Subsidio Familiar (Secretaría del Ayuntamiento) el borrador del padrón de contribuyentes de seguros sociales, al objeto de oír reclamaciones y admisión de inclusiones o exclusiones legales en el mismo.

Anión, 29 de diciembre de 1940.—El Presidente de la Junta local, Baltasar Penacho.

Núm. 5.844

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Bartolomé Darnís Bellido, vecino de Oviedo, una solicitud que ha presentado en 29 de noviembre de 1940 pidiendo la concesión de treinta y seis pertenencias para una mina de sílice para industrias, con el nombre de «Mersa núm. 2», núm. 1.770, sita en el término de Tarazona, paraje llamado «La Plana de Comparada y la Pila», lindante con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida uno situado en «La Plana de Comparada» y que está marcado con una cruz labrada a pico en una roca de sílice.

Del punto de partida a primera estaca Norte, 300 metros; de primera a segunda estaca Este, 300 metros; de segunda a tercera estaca Sur, 600 metros; de tercera a cuarta estaca Oeste, 600 metros; de cuarta a quinta estaca Norte, 600 metros; de quinta a primera estaca Este, 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro ha-

gan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe interino, José Arrechea.

Núm. 47

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 135, ha dispuesto que el racionamiento de pan a las personas comprendidas en las cartillas de 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría se verifique de acuerdo y conformidad con las siguientes instrucciones:

a) Cartillas de primera categoría

Ochenta gramos de pan, por cada una de las personas que figuren en la misma.

(Este pan deberá ser suministrado forzosamente en piezas individuales del peso dicho, pudiéndose adoptar el formato que se estime y sin que por ningún concepto se pueda, a las comprendidas en esta categoría, poner superior peso del establecido).

b) Cartillas de segunda categoría

Ciento veinte gramos de pan para cada una de las personas que figuren en la misma.

(Se mantiene para esta categoría el contenido del párrafo segundo del apartado a) que inmediatamente precede).

c) Cartillas de tercera categoría

Como el racionamiento actual de pan establecido para toda España es de 150 gramos por individuo y día y sobre esta base está regulada la asignación de harina a las distintas provincias, se ha de producir un sobrante de harina en cada una de ellas por la restricción que se señala a las cartillas de 1.^a y 2.^a categoría. Este sobrante está destinado a la realización del espíritu que inspiró la clasificación de cartillas, incrementando la de 3.^a

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 3 de enero de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEX

CARENAS

Núm. 5.885

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes por dimisión voluntaria de los que las desempeñaban las plazas de Alguacil voz-pública y la de Guardia municipal de campo de este Ayuntamiento, con el haber anual de 548 pesetas la primera y de 730 la segunda, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Serán preferidos los mutilados de guerra o excombatientes aptos para dichos cargos y adictos al glorioso Alzamiento nacional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía por espacio de treinta días, a contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carenas, 26 de diciembre de 1940.—El Alcalde: P. O., Segismundo Molina.

QUINTO

Núm. 10

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó cubrir, mediante concurso, una plaza de Guarda municipal de campo, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, por haber quedado desierta en el concurso celebrado en 30 de abril último.

El turno de preferencia, requisitos que los solicitantes han de reunir, programa del examen, etc., serán los mismos que sirvieron para el concurso citado de 30 de abril del año actual.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía antes del día 1.º de marzo próximo.

Los exámenes se efectuarán ante el Tribunal que las disposiciones legales establecen, en esta Casa Consistorial, el día 31 de marzo de 1941.

Quinto, 30 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Jardiel.

SAN MATEO DE GALLEGO

Núm. 8

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba en propiedad se halla vacante el cargo de encargado del Cementerio de esta localidad, dotado con el haber anual de 730 pesetas cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Serán preferidos para este cargo los mutilados de guerra o excombatientes, y en tercer lugar los que mejores condiciones reúnan a juicio del Ayuntamiento.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Mateo de Gallego, 30 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Gregorio-Fuertes.

TARAZONA

Núm. 5

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público la subasta del arriendo de la recaudación y administración del arbitrio de pesas y medidas de este municipio por una anualidad y bajo el tipo de tasación de 10.000 pesetas, quedando fuera de esta contratación las operaciones de compraventa que se verifiquen con el peso oficial en el Matadero municipal.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte de aparecer inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, descontando el día de la inserción.

Las proposiciones, bajo sobre cerrado, acompañadas de la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en la Caja municipal del 5 por 100 del tipo de tasación (o sea 500 pesetas), se presentarán en el día a que se refiere el párrafo anterior ante la Mesa que se constituirá en el salón de actos de la Casa Consistorial, durante el plazo de media hora, que se anunciará en forma reglamentaria. Dichas proposiciones, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas y timbre municipal establecido en la Ordenanza, se redactarán con arreglo al modelo más abajo transcrito.

El pliego de condiciones de esta licitación queda expuesto al público en la Secretaría municipal.

Tarazona, 30 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Félix Ibarri.

Modelo de proposición

D., vecino de, calle, núm, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta del arriendo de la recaudación y administración del arbitrio de pesas y medidas de este municipio, se comprometo a dicho arrendamiento, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de pesetas (la cantidad se expresará en letra).

(Fecha y firma del licitador).

TOSOS

Núm. 5.915

Las subastas para el arriendo del servicio de pesas y medidas y derechos de macelo durante el año 1941 se celebrarán el día 12 de enero venidero, a las horas de las once y tres de la tarde, respectivamente, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría.

Caso de resultar desiertas, se celebrará segunda subasta el día 19, con el 25 por 100 de rebaja.

Tosos, 27 de diciembre de 1941.—El Alcalde, José Simón.

VILLANUEVA DE JILOCA

Núm. 11

Vacante la plaza de Alguacil voz-pública de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 547'50 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se saca a concurso para su provisión en propiedad con arreglo a la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en la Secretaría, en el plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, teniendo que probar a satisfacción de la Corporación su adhesión a la Causa nacional y saber leer y escribir.

Villanueva de Jiloca, 31 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Pascual Serrano.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.921

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al inculcado Juan Arregui Biota, vecino que fué de Uncastillo, hoy en ignorado paradero, o, en su caso, a sus herederos que se ha recibido en este Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza (sito en San Miguel, 48, 1.º), la pieza separada de embargo dimanante del expediente núm. 1.744 contra el referido Juan Arregui Biota, con las reclamaciones formuladas por terceros, a fin de que puedan personarse en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y a los efectos del párrafo 1.º del art. 4.º del Decreto de 3 de mayo de 1940.

Zaragoza, veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Jaime Pérez.

Núms. 5.864 y 5.869

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez

días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesen sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

- 1.765.—Francisco Aguarón Pascual, Alagón.
1.439.—Cirilo Menjón Pellicer, Tauste.
527.—Ignacio Sancho López, Jarque.

Núm. 5.866

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que en la pieza separada de embargo que en este Juzgado se sigue con el núm. 1.183 para la efectividad de la sanción económica de 1.000 pesetas impuesta al encartado Félix Noguera Benavides, vecino que fué de Ejea de los Caballeros, se ha acordado publicar el presente a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de 27 de septiembre último, a fin de las entidades o personas que tengan cualquier clase de bienes de la propiedad del encartado y en especial los Parques Militares de Automóviles donde pudiera encontrarse el automóvil propiedad del encartado, lo comuniquen a este Juzgado dentro del término de un mes, trascurrido el cual, sin que las personas o entidades obligadas por dicha Ley a las declaraciones que la misma determina, incurrirán en las responsabilidades que repetida Ley señala.

Dado en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Requisitorias.

Para apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 27

MARTINEZ CALONGE (Elvira), de 20 años de edad, soltera, hija de Claudio y Josefa, natural de La Muedra (Soria), domiciliada en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, como comprendida en el caso 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia de Zaragoza y en el de Soria, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que se le instruye en dicho Juzgado con el número 56 del año actual, sobre falsedad.

Juzgados de primera instancia

Núm. 42

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que con el número 335-1940 se instruye sobre robo, se cita por medio de la presente a Hipólito García Gracia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración como testigo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, tres de enero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 5.889

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 421 de 1940, sobre tenencia de útiles para el robo, contra Hipólito García García, se cita por medio de la presente cédula a Angel Giménez Orga (a) «El Monago», cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio o paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 62) al objeto de recibirle declaración como testigo en el expresado sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 15

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 417-940, sobre uso de nombre supuesto atribuido a María Soba Carrión, se cita por medio de la presente a dicha inculpada a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente que firmo en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 14

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 343-1940, sobre hurto de dinero, se cita por medio de la presente a la denunciada Pascuala Lecifíena Aspás, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración, apercibida que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.